

del riego de las aguas, por el uso de ellas du-  
 rante el tiempo legal. O por causas, ocasionadas  
 sin perjuicio de Tercero. = Los derechos en el artículo  
 anterior, se entienden sin perjuicio del derecho de las  
 comunidades de regantes para distribuir libremente  
 los cauces interiores, y ordenar el disfrute del agua  
 que perciben, de la manera que ellas les convenga  
 siempre que no alteren la situación de los ter-  
 mos regables, sin perjuicio de otras intenciones. = ero  
 se cita solemnemente la reforma que la ley necesita  
 para garantizar los derechos de los regantes cuyos riegos  
 antiguos constituyen la suerte y vida de pobla-  
 ciones y comarcas enteras; es necesario mas, Sr. Excmo,  
 en esta época de publicidad; exponer que en la  
 ley se promuega de una manera expresa la obliga-  
 cion de anunciar por medio de edictos insertos  
 en los boletines oficiales de las provincias que atra-  
 viesan en su curso las aguas publicas, la situa-  
 cion de todo expediente para la aprobación de  
 aguas, dando a los regantes inferiores un plazo  
 proporcionado a la distancia respectiva, para  
 que puedan oponerse a la concesion. = La So-  
 ciedad económica murciana Agrícola a' S. se  
 sirva atender con su natural benevolencia y con  
 su reconocido celo e interes por el bien publico  
 esta exposicion, accediendo a que se incluyan  
 en la Ley que se prepara en el Ministerio,  
 las disposiciones propuestas, con el deseo que a  
 la misma Sociedad anima de contribuir tam-  
 bien por su parte al bien del pais. Murcia 31.  
 de Mayo de 1879. Excmo Sr. = El Director = Agustin  
 Escrigano = El Fro = Carlos Garcia Clemente,

Fueron admitidos  
 Socia, vicidentemente  
 los Sres. D. Alejo

siendo tambien favorable los informes pu-  
 blicados sobre las propuestas para Socia  
 vicidentemente hechas en favor de los Sres D. Alejo